

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO NUEVA ESPARTA



MUNICIPIO

MANEIRO

DEPÓSITO LEGAL
Nº pp o0198807 NE 27

NÚMERO: 770
AÑO: MMXVII
MES: X
ISSN Nº 1317-33-08

GACETA

*"MORAL Y LUCES
SON NUESTRAS
PRIMERAS
NECESIDADES"*

SIMÓN BOLÍVAR

MUNICIPAL

PAMPATAR, 26 DE OCTUBRE DE 2017 – EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO:

Resolución Nº 69. Decretar la existencia de la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, promulgar su ejecutoriedad y ordenar su publicación.

"LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS O QUE SE EXPIDIERAN POR CUALQUIER AUTORIDAD DEL MUNICIPIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGOR DESDE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL". LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A SU OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO.-

ARTÍCULO 7º DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

PAMPATAR – ESTADO NUEVA ESPARTA

GACETA MUNICIPAL EDICION: EXTRAORDINARIA
MUNICIPIO MANEIRO

GACETA MUNICIPAL

INDICE

	<p><u>Resolución N° 69.</u> Decretar la existencia de la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, promulgar su ejecutoriedad y ordenar su publicación.</p>	<p>Pág.</p> <p>04 al 40</p>	
--	---	---	--

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO MANEIRO**



GACETA MUNICIPAL Nro. 770

NOTA DEL EDITOR

La presente publicación de la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Maneiro del Estado Nueva Esparta, en su entrega, consta de doce (12) ejemplares. De estos ejemplares, seis (6) serán remitidos al Departamento de Depósito Legal del Instituto Autónomo Nacional de Bibliotecas Públicas, para su respectivo registro y almacenamiento. De los otros seis (6) restantes, dos (2) ejemplares reposarán en los archivos del Despacho de esta Alcaldía, dos (2) se remitirán para su archivo a la Secretaria de la Cámara Municipal y los otros dos (2) se remitirán para su archivo a la Oficina de Sindicatura Municipal.

**Pedro Bravo Fermín
Presidente del Concejo Municipal**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
ALCALDIA DE MANEIRO
DESPACHO DE LA ALCALDESA**

RESOLUCION N° 69

Dra. DARVELIS LARES DE AVILA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en los Artículos 88 Ordinal 3 y 54 ordinal 1.

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal del Municipio Maneiro, en Sesión Ordinaria N° 25 del 24 de octubre de 2017, aprobó la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, notificado a este Despacho mediante oficio N° CMM-2017-390, de fecha 26 de octubre de 2017.

RESUELVO

Artículo 1.- Decretar la existencia de la Ordenanza de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, promulgar su ejecutoriedad y ordenar su publicación.

Artículo 2.- Comuníquese y Publíquese.

Dado, Firmado y Sellado en el Despacho de la Alcaldesa del Municipio Maneiro, en Pampatar a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2017.

Dra. DARVELIS LARES DE AVILA

ALCALDESA



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO NUEVA ESPARTA
MUNICIPIO MANEIRO
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 175 y 179 Numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 54, Numeral 1º, Artículo 95 numerales 1º y 4º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer los procedimientos, requisitos, obligaciones o deberes formales que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que tengan derecho de propiedad u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas en la jurisdicción del Municipio Maneiro, o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes, los cuales quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago de los tributos en ella establecidos.

Artículo 2. A los fines de la presente Ordenanza, se entiende por inmuebles urbanos:

Suelo Urbano Susceptible De Urbanización: Son aquellos terrenos que dispongan de vías de comunicación, y de servicios públicos conforme a ley especial, como: agua, recolección y disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, recolección y procesamiento de basura, entre otros. Entendiéndose como válida a los efectos de este Artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.

Construcciones Ubicadas En Suelo Susceptible De Urbanización, entendidas por tales:

a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, sin distinción por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

b. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques cargaderos y muelles.

Áreas Urbanas Del Municipio, determinadas como tales en el Plan Nacional del Territorio, los Planes Regionales de Ordenación del Territorio, los Planes de Ordenación Urbanística, los Planes de Desarrollo Urbano Local o en los esquemas de desarrollo urbanístico especiales y particulares, que se elaboren para los centros poblados ubicados en jurisdicción del Municipio Manuel Placido Manero y estén aprobados por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística.

Parágrafo Primero: No se consideran inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentren dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

Parágrafo Segundo: El Concejo Municipal mediante Ordenanza podrá declarar nuevas zonas urbanas o ampliar las ya existentes, en cuyo caso los inmuebles allí ubicados quedarán sujetos al pago del impuesto y al cumplimiento de los deberes formales que establezca la presente Ordenanza.

TÍTULO II

EL HECHO Y BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I

EI HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.A los efectos de esta Ordenanza, se considera hecho imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos, la inscripción en Registros y Notarías Públicas de los documentos que se refieren a los actos de compra, venta o permuta de bienes inmuebles, dación o aceptación en pago de los bienes citados; de los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones de bienes en remate judicial, particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas, contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes, aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos.

Parágrafo Único: El Hecho Imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el nacimiento de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos

establecidos en este instrumento normativo, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 4. La Base Imponible que establecerá el impuesto anual para los inmuebles urbanos, será el valor catastral de dichos inmuebles y estará integrado por el valor catastral del terreno y el valor catastral de las construcciones, estos valores serán determinados por la Oficina de Catastro anualmente, clasificándolos según sus características por su naturaleza y uso, así como los suelos y sectores donde se ubiquen dentro del ámbito territorial del Municipio Maneiro, mediante una Tabla de Valores Fiscales del suelo y Edificaciones Urbanas.

Parágrafo Único: La Dirección de Desarrollo Urbano, deberá presentar antes del 15 de septiembre de cada año la propuesta de la Tabla de Valores Fiscales del Suelo y Edificaciones Urbanas, con sus respectivos informes técnicos ante el Concejo Municipal, el cual deberá aprobarla con sus modificaciones que considere pertinentes antes del 31 de Octubre del mismo año. La referida Tabla deberá establecer el valor de catastral por metro cuadrado de terreno y de construcción, diferenciando el tipo de metro cuadrado: residencial, industrial, comercial o de servicio. En caso de no ser actualizada la Tabla aquí descrita, la misma se incrementará en Veinte por ciento (20%) sobre los valores existentes en la Tabla de Valores del Suelo y Edificaciones Urbanas vigente. La Oficina de Catastro ubicará los nuevos desarrollos en las zonas que les corresponda y se gravarán de conformidad con esa ubicación hasta tanto el Concejo Municipal apruebe la tabla correspondiente al siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 5. Para la determinación del valor catastral de los inmuebles la Oficina de Catastro deberá emplear el método de avalúo masivo, según lo establecido en las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional.

Artículo 6. El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor del mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas. De existir incongruencias, se aplicará las providencias o resoluciones emitidas por la Administración Pública Nacional en materia de vivienda.

Artículo 7. La Base Imponible para la determinación del impuesto es el valor catastral del inmueble, será determinado sobre la base de los metros cuadrados (m²) del mismo cuantificados de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de esta Ordenanza. El Valor Catastral es reflejo del precio corriente del mercado fijado en la Planta de Valores que forma parte integrante de esta

Ordenanza, la cual será actualizada anualmente, que resulta de una muestra representativa de operaciones de compra-venta, de bienes de similares características efectuadas en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados registradas hasta el período de un (1) mes anterior a la valoración del inmueble a los efectos de la determinación del tributo.

Artículo 8. Para el cálculo de la base imponible, se entiende por:

1. **Unidad Inmobiliaria:** Toda construcción que tenga acceso independiente, aún cuando forme parte de una edificación mayor.

2. **Uso del Inmueble:** Es aquel que corresponde al inmueble según la zonificación aplicable, aún cuando en el mismo se desarrollen actividades distintas al uso permitido.

3. **Zona:** Grupos de áreas o sectores para los cuales se ha fijado un valor promedio de mercado similar para el metro cuadrado (m²).

Artículo 9. La base imponible será determinada por el valor catastral del terreno y el valor catastral de la construcción para cada Zona.

Parágrafo Único: La Tabla de Valores Catastrales de Terreno y la Tabla de Valores Catastrales de la Construcción, para la base imponible catastral es parte integrante de esta Ordenanza.

Artículo 10. Para determinar el número de metros cuadrados (m²) del inmueble, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. El número de metros cuadrados (m²) del inmueble, será igual al número de metros cuadrados (m²) del terreno en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir.

b) Cuando se trate de inmuebles constituidos por una sola unidad inmobiliaria.

c) Cuando se trate de inmuebles de tipo industrial constituidos por una o más unidades inmobiliarias de un mismo contribuyente y dedicado a un mismo objeto industrial.

d) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos dedicados a estacionamientos con fines de tipo comercial o de servicios para la clientela de estacionamientos.

2. El número de metros cuadrados (m²) de cada unidad inmobiliaria, será igual al número de metros cuadrados (m²) de construcción en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos, en los cuales la edificación esté integrada por varias unidades inmobiliarias.
- b) Cuando se trate de inmuebles constituidos por edificaciones sometidas a un régimen de propiedad horizontal.
- c) Cuando se trate de inmuebles del tipo comercial o de servicios constituidos por terrenos construidos, en los cuales la edificación esté integrada por varias unidades inmobiliarias.
- d) Cuando se trate de instalaciones, tales como diques, tanques, cargaderos y muelles.

TÍTULO III

DEL SUJETO PASIVO Y DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I

DEL SUJETO PASIVO

Artículo 11. Son sujetos pasivos del impuesto inmobiliario previsto en la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, en su condición de propietarios de inmuebles, bajo cualquier título, que se encuentren ubicados en las áreas definidas como urbanas, dentro de la jurisdicción del Municipio Maneiro.

Parágrafo Único: Se considera como sujeto pasivo del cumplimiento de las prestaciones u obligaciones tributarias inmobiliarias de este Municipio, toda aquella persona natural o jurídica que actúe en calidad de responsable, quién sin ser propietario, está obligado conjuntamente con el mismo tanto al pago del impuesto, como al debido cumplimiento de deberes formales establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 12. El adquirente de un inmueble es solidariamente responsable con su causante por lo que éste adeude al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en ésta Ordenanza.

Parágrafo Único: Cuando un inmueble sea objeto de litigio sobre la propiedad o cualquier otro derecho real, la Administración Tributaria Municipal tomará el documento de más reciente protocolización en la Oficina de Registro correspondiente a menos que existan medidas de prohibición de gravar bienes inmuebles debidamente notificados a la Municipalidad.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 13. Son contribuyentes los sujetos pasivos, respecto los cuales se verifica el hecho imponible y tal condición recae:

- 1) En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad jurídica, conforme al derecho común.
- 2) En las personas jurídicas y demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
- 3) En las entidades o colectividades que constituyen una entidad económica, dispongan de patrimonio y dispongan de autonomía funcional.

Artículo 14. Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso cumplidos, por el sucesor a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario. En los casos de fusión de personas jurídicas, la sociedad que subsista o resulte de la misma asumirá cualquier beneficio o responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades mercantiles fusionadas en ocasión al impuesto regulado en esta Ordenanza

Artículo 15. Quedan obligados al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos y al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

- 1) El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica, pública o privada.
- 2) Todos y cada uno de los comuneros en el caso que la propiedad del inmueble corresponda a una comunidad o sociedad pro indivisa.
- 3) Son responsables solidarios con el propietario:
 - a. Los beneficiarios de los inmuebles dados en usufructo, uso o habitación.
 - b. El arrendatario u ocupante por cualquier título de inmuebles privados.
 - c. El acreedor anticresista salvo pacto en contrario que no perjudique al fisco municipal.
 - d. El ocupante por cualquier título de edificaciones existentes en terrenos nacionales, municipales u de otra entidad pública.
 - e. El enfiteuta, quien quiera que detente la propiedad del terreno.

f. Las personas naturales o jurídicas, encargadas por los propietarios para administrar y/o percibir la renta, alquileres o beneficios producidos por los bienes inmuebles comprendidos en este Capítulo, quienes deberán pagar el impuesto referido a los inmuebles administrados como tales., debiendo enviar a la Administración Tributaria Municipal, una relación demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con identificación de los propietarios, ubicación y el valor del inmueble.

g. Los causahabientes de los derechos sucesorales del contribuyente fallecido.

h. El acreedor ejecutante de cualquier título o derecho sobre el inmueble quien con carácter previo a la materialización de su pretensión, deberá cumplir con las obligaciones dinerarias y los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza. En tales casos, dichas personas deberán enviar la primera quincena del mes de noviembre de cada año, a la Oficina de Catastro, con copia a la Dirección de Administración y Finanzas, una relación general demostrativa de todos los inmuebles a su cargo, con la identidad de su propietario, ubicación, valor y monto del arrendamiento. Igualmente, deberán comunicar dentro del mes siguiente, los datos correspondientes a los inmuebles cuya administración le haya sido confiada o revocada.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

Artículo 16. La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto establecido en esta Ordenanza, deberá organizar, mantener y actualizar el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria del Municipio Maneiro, el cual contendrá información sobre los inmuebles, sus propietarios o personas que tengan sobre los mismos derechos reales o concesiones administrativas, sean personas naturales o jurídicas y los entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho; con el objeto de determinar la ubicación, descripción, numeración, identificación individualizada de todos los inmuebles situados en las áreas urbanas del Municipio Maneiro con fines fiscales.

La Administración Tributaria Municipal deberá abrir una cuenta con fines fiscales por cada inmueble sujeto al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

Artículo 17. Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que por ésta Ordenanza estén obligadas a pagar el impuesto inmobiliario establecido expresamente en ella, así como aquellos contribuyentes que se hallen dentro de

los supuestos de exención o de exoneración, aun cuando pertenezcan a entidades públicas previstos en esta Ordenanza, deberán inscribir los inmuebles objeto del gravamen, por ante la Oficina de Catastro del Municipio Maneiro, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado la construcción de un inmueble o de la fecha en que se haya otorgado el documento que confiera el derecho de propiedad, derecho real o concesión administrativa.

Parágrafo Único: El contribuyente o responsable que no inscriba su (s) inmuebles (s) en el Registro Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria, dentro del plazo establecido en este Artículo, podrá hacerlo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para inscribirse.

Artículo 18. En los casos de propiedades bajo el régimen de condominio la inscripción deberá ser efectuada por cada uno de los copropietarios o por quien ocupe o administre el inmueble; en los casos de inmueble (s) bajo el régimen de enfiteusis, usufructo, uso, comodato, habitación o fideicomiso, la inscripción deberá ser efectuada por los enfiteutas, usufructuarios, fideicomisarios o cualquier persona que sea beneficiaria de un derecho real sobre el inmueble.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de inmuebles del dominio público o privado de la República, esta obligación le corresponde al Jefe de la Dependencia Nacional, en los casos de inmuebles del dominio público o privado de los Estados al Jefe de la Dependencia Regional al cual aquellos estén adscritos y en el caso de inmuebles del dominio público o privado de los Municipios, esta obligación corresponde a la Dirección de Catastro Urbano.

Parágrafo Segundo: Los condominios estarán en la obligación de publicar en sus carteleras los listados de contribuyentes morosos del impuesto establecido en esta Ordenanza y entregar a la Administración Tributaria Municipal los datos requeridos sobre las personas que tengan derecho de propiedad u otros derechos reales de los inmuebles que lo componen, así como prestar toda la colaboración requerida para el acceso a los condominios, cobro y pago del impuesto respectivo.

Artículo 19. La inscripción del inmueble la hará el contribuyente o responsable mediante una Declaración Jurada, a través de un Formulario de Inscripción para Inmuebles Urbanos, que al efecto se emitirá y suministrará por medios electrónicos.

El formulario de inscripción deberá contener como datos mínimos, lo siguiente:

1. Número de inscripción catastral.
2. Operación por medio del cual obtuvo el inmueble.

3. Nombres y apellidos o razón social del propietario y del ocupante, ya sea persona natural o jurídica.
4. Número de Cédula de Identidad y Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
5. Teléfono fijo y móvil del propietario y del ocupante.
6. Correo electrónico.
7. Dirección del inmueble.
8. Datos del representante legal o responsable y del propietario anterior: nombres y apellidos o razón social, número de Cédula de Identidad o de Registro de Información Fiscal (RIF), dirección y teléfono.
9. Ubicación y linderos del inmueble.
10. Superficie del terreno y área de la construcción, ambas expresadas en metros cuadrados (m²).
11. Datos del documento que acredite la propiedad o los derechos invocados, sobre el inmueble.
12. Valor de adquisición del inmueble en la última operación traslativa de propiedad y valor estimado para el momento de la inscripción, según la Tabla de Valores que forma parte integrante de esta Ordenanza.
13. Justiprecio o regulaciones oficiales si las hubiere.

Parágrafo Único: El contribuyente o responsable, recibirá copia de la solicitud, debidamente firmada y sellada por la Oficina de Catastro, con indicación de la fecha de la presentación y la solicitud de inscripción deberá ser presentada, junto con una copia de los documento que a continuación se detallan,

- a) Documento que acredite la propiedad o los derechos invocados, sobre el inmueble, el cual será cotejado con el original o con la copia certificada del mismo.
- b) Plano de mensura o del levantamiento topográfico, elaborado según lo establecido en las Normas Técnicas para la Formación y Conservación del Catastro Nacional.
- c) Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (RIF), del propietario, representante legal o responsable.
- d) Recibo de cancelación de la tasa administrativa respectiva.

e) Cualquier otro documento que considere necesario la Oficina de Catastro

Artículo 20. Si la solicitud es presentada faltándole cualquiera de los recaudos o requisitos exigidos en el Artículo anterior, o en sus términos esta es confusa, la Administración lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente la solicitud con las correcciones exigidas, y esta fuere objetada por la Oficina de Catastro, debido a nuevos errores u omisiones, el interesado podrá ejercer Recurso Jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 21. Con la declaración jurada y demás recaudos presentados, se abrirá el correspondiente expediente catastral y se inscribirá el inmueble en el Registro Catastral, según lo previsto en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, Artículo 19.

Parágrafo Único: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este Artículo, se hará una inscripción por cada inmueble, esté construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación, o permanezca sin construir. La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral de la Oficina de Catastro, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

Artículo 22. Los contribuyentes o responsables están obligados a notificar a la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, la transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título o la constitución de otros derechos reales o de concesiones administrativas, así como todo cambio en la configuración física, en las medidas, en la destinación o en la situación jurídica de los inmuebles ya inscritos, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en la cual se produjo la modificación, con el objeto de efectuar la actualización respectiva, en el Registro Fiscal Único de contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria. Para tales fines se utilizarán los formularios que suministre la Administración Municipal.

Parágrafo Único: Recibida la notificación se procederá a hacer la actualización en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria y a anular las planillas de liquidación y avisos de cobro que se hubieren emitido a nombre del anterior contribuyente o responsable y a liquidar y facturar a nombre del nuevo contribuyente, notificándosele el monto del impuesto anual al nuevo contribuyente o responsable en la forma establecida en esta Ordenanza.

Artículo 23. Cuando no sea efectuada la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de Inmuebles Urbanos por ante la Oficina de Catastro, dentro del plazo establecido en el Artículo 17 de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal ejercerá las facultades de fiscalización y procederá a efectuar la inscripción correspondiente sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 24. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, la Oficina de Catastro deberá inscribir de oficio en el Registro Catastral, todos aquellos inmuebles que no hayan sido inscritos en el lapso previsto en esta Ordenanza. Las inscripciones de oficio, así como las correspondientes multas se notificarán simultáneamente a los obligados.

La inscripción de oficio operará también en aquellos casos, en los que se constate que la inscripción contiene datos falsos y alterados, contrarios a la realidad o defectuosos.

Artículo 25. En todo lo no previsto en esta Ordenanza referente a las inscripciones inmobiliarias, se aplicarán las disposiciones legales la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

TÍTULO III

DEL PAGO, RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLE URBANOS

CAPÍTULO I

DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 26. La alícuota aplicable para la determinación del impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria será de cero enteros coma tres por ciento (0,3%).

Artículo 27. El monto anual del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, se determinará multiplicando el valor de mercado del metro cuadrado (m²) del inmueble conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ordenanza, por la alícuota establecida en el Artículo anterior.

Artículo 28. Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, deberán presentar en el mes de Enero de cada año ante la Administración Tributaria Municipal, una Declaración Jurada que contenga los datos necesarios para la autoliquidación del impuesto a pagar. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la Declaración Jurada en el plazo establecido, la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación procederá a la determinación y liquidación del impuesto para el ejercicio fiscal que se trate con base en los datos que se encuentren en el Registro Único del Contribuyentes de Inmuebles Urbanos del Municipio Maneiro.

Parágrafo Único: Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los contribuyentes o responsables o la Administración Tributaria, en las declaraciones juradas y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como en las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria por concepto de tributos, intereses o sanciones, y la

resolución de los recursos y sentencias, se expresarán con aproximación a la unidad monetaria de un bolívar en más o en menos.

A tal efecto, si la cantidad de céntimos es igual o superior a cincuenta céntimos, se considerará la unidad bolívar inmediata superior, y si fuere inferior a cincuenta céntimos, se considerará la unidad bolívar inmediata inferior.

Artículo 29. La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar o emitir declaraciones, pagos, solvencias, licencias o actos administrativos y en general cualquier información, siempre y cuando asegure un mejor desempeño de sus funciones y cumplan con lo establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 30. La determinación del impuesto establecido en esta Ordenanza se hará conforme a la Tabla de Valores Fiscales del Suelo y Edificaciones Urbanas que forma parte integrante de esta Ordenanza.

TABLA DE VALORES FISCALES DEL SUELO Y EDIFICACIONES URBANAS				
	TERRENOS (Bs. m2)		INMUEBLES CONSTRUIDOS (Bs.m2) *	
ZONAS **	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO	RESIDENCIAL	INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO	RESIDENCIAL
ZONA A	3371,89	2528,9	12.644,56	10.115,66
ZONA B				
Sector B1	1517,40	843,04	10.537,23	5226,43
Sector B2	1180,25	674,3	8.429,69	4214,87
ZONA C	674,3	421,58	5057,75	3371,89
ZONA D	337,21	168,52	2528,9	1348,765

* Se calcula con base en el área de edificación o construcción.

** Solo aplicable al territorio del Municipio Maneiro que tenga asignado algún uso urbano en las Ordenanzas o en las Leyes y Reglamentos Nacionales.

Zona A. La cual comprende: Campos de Golf, Punta Ballena (Punta Bergantín), La Caranta (Incluye Zona de alto desarrollo), Margarita Golf, Urb. Costa Esmeralda, Costa Azul, Av. Luisa Cáceres de Arismendi, Av. Jovito Villalba, Av. Aldonza Manrique, La Auyama, Urb. Casas de Campo, Urb. El Paraíso (A excepción de Conjunto Mar Azul). El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales

y de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

Zona B.

Sector B1: El cual comprende: Centro Comercial Sambil, Centro Comercial Parque Costa Azul y Conjunto Margarita Laguna Mar. **Sector B2:** El cual comprende: Urb. Jorge Coll, Urb. Maneiro, Urb. Playas del Ángel, Urb. Vista Caribe, Urb. Margarita Country, Urb. Los Robles (Incluye Zona de alto desarrollo): Conj. Residencial El Manantial, Conj. Residencial Majestic), Urb. El portal, Urb. Oasis los Robles, Urb. Terrazas del Mar y Urb. Altos de Maneiro (Incluye sus Adyacencias). El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales y de ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

Zona C. La cual comprende: Los Robles (A excepción de los Conjuntos Residenciales Majestic y Manantial), La Otra Sabana, El Calvario, Mundo Nuevo, Pampatar, Polanco, Villa Colonial, las Palmas, Urb. Fundación Margarita, La Ceiba, San Judas Tadeo, Los Olivos, Pozo Grande, Belén, Curiepe, Trocadero, Los Chaguaramos, Agua de Vaca (Vía Guacuco, Victoria, Vistamar, No incluye Casas de Campo), y Conjunto Mar Azul. El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales y de sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

Zona D. La Cual comprende: Puerto Moreno, San Fernando, Los Cerritos, El Hato, Los Chacos (A excepción de Villa Colonial), Apostadero, Barrio Los Pescadores, Las Casitas, La Salina, San Lorenzo (No incluye CC Sambil, las áreas adyacentes y Zonas de alto desarrollo), Urb. Jovito Villalba, Campeare (No incluye Terrazas del Mar), Caranta II, Calle Nueva Cádiz, Peñas Blancas, Las Acacias, El Potrero, Guerra, Parcelamiento Punta Bergantín y Ruiz. El Mínimo anual tributario no podrá ser inferior a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) anuales para los inmuebles residenciales y de cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.) anuales para los inmuebles industriales, comerciales, servicios o de índole similar.

Parágrafo Único: Anualmente la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Administración Tributaria revisarán el cuadro establecido en éste artículo de esta ordenanza, con el fin de actualizar a la realidad del desarrollo urbano y las obligaciones tributarias que pudiese generarse en el Municipio, por lo que deberán presentar un informe con las modificaciones a que diere lugar ante el Consejo Municipal, el cual deberá ser aprobado por las Dos Terceras 2/3 partes. Una vez aprobada las modificaciones, ambas direcciones publicaran en forma conjunta mediante resolución lo acordado.

Si no se aprobare o no se realizare la revisión anual, se mantendrá la aprobada en el año fiscal anterior.

Artículo 31. El impuesto se liquidará por anualidades y se pagará hasta en cuatro trimestres. El impuesto se pagará el primer mes de cada trimestre (Enero, Abril, Julio y Octubre) en las Oficinas de Catastro o el ente a quien delegue tal función.

Parágrafo Primero: Una vez efectuada la autoliquidación del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, o la Administración Tributaria Municipal, haya procedido a su determinación y liquidación de conformidad con el Artículo 26 de esta Ordenanza, los contribuyentes deberán efectuar el pago del monto que resulte en forma trimestral. Los trimestres se empezarán a contar a partir del primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año, correspondiendo los trimestres a los meses siguientes: Enero, Febrero y Marzo el primer trimestre; Abril, Mayo y Junio al segundo trimestre; Julio, Agosto y Septiembre al tercer trimestre; Octubre, Noviembre y Diciembre el cuarto trimestre.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes solventes que paguen todo el año por adelantado dentro del primer mes (Enero) de cada año, tendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto a pagar.

Parágrafo Tercero: Los inmuebles habitados por sus propios dueños y hayan sido declarados como vivienda principal, gozarán de una rebaja, equivalente al Diez por Ciento (10%) sobre el impuesto que le corresponde pagar o sobre el impuesto que resulte de la aplicación del Parágrafo Segundo de este artículo siempre y cuando le aplique y este solvente con los periodos anteriores.

Parágrafo Cuarto: Los propietarios de vehículos que residan en el caso de personas naturales o tengan su domicilio en el caso de personas jurídicas en inmuebles ubicados en áreas urbanas en jurisdicción del Municipio Maneiro y presenten la declaración jurada de manera conjunta del inmueble y vehículos de su propiedad, gozarán de una rebaja equivalente al Diez por Ciento (10%) sobre el Impuesto sobre Inmueble Urbanos, que le corresponde pagar o sobre el impuesto que resulte de la aplicación del parágrafo primero y/o segundo de este artículo siempre y cuando le aplique y este solvente con los periodos anteriores.

Artículo 32. La falta de pago del impuesto dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para el pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, equivalente a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos excluidas las carteras con intereses preferenciales calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario anterior.

Parágrafo Primero: En caso de que la Administración Tributaria Municipal, proceda a la liquidación de intereses moratorios dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

El interés moratorio se causará aún en el caso en que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

Parágrafo Segundo: Cuando el contribuyente utilice como forma de pago cheques o transferencias on line y estos resulten devueltos o inejecutable por la entidad bancaria respectiva, y sea imputables al contribuyente, este deberá pagar una tasa administrativa de tres (03) Unidades Tributarias por las diligencias administrativas a que haya lugar.

Parágrafo Tercero: En materia de reintegro de pago de lo indebido de tributos, regirán las normas que al efecto dicta el Código Orgánico Tributario

Artículo 33. La Administración Tributaria Municipal podrá, excepcionalmente, celebrar convenios de pagos con los deudores morosos, cumpliendo para ello con las disposiciones del Código Orgánico Tributario. En dichos convenios podrá establecerse un pago inicial mínimo del cuarenta por ciento (40%) del monto total de la deuda, y la diferencia el contribuyente deberá pagarla en un plazo no mayor de seis (6) meses, debiendo la Administración Tributaria Municipal calcular los intereses de financiamiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en caso de incumplimiento quedará facultado el Municipio a través de la Sindicatura Municipal a iniciar el correspondiente Juicio Ejecutivo. El Alcalde o la Alcaldesa, mediante Decreto, podrá modificar los plazos establecidos en este Artículo, con base a las recomendaciones técnicas de la Administración Tributaria Municipal

CAPÍTULO II

DEL PAGO Y CONTROL DEL IMPUESTO

Artículo 34. En caso de permuta, el monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias corresponderá ser pagado en partes iguales por cada uno de los otorgantes, quienes serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyente.

Artículo 35. Cuando un inmueble se encuentre ubicado en varias jurisdicciones municipales, el monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar se prorrateara entre cada uno de ellos, en proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

Artículo 36. Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones declaratorias, se causará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza; el mismo se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

Artículo 37. No se cobrará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias, en la cancelación de hipotecas; en los documentos en que se ejerza el derecho del retracto, hasta la concurrencia de la deuda; en la dación en pago de la cosa hipotecada y en aquellos casos en que se adjudiquen los bienes al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.

Artículo 38. El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, debe pagarse en las oficinas receptoras de fondos municipales, empleando las planillas que a tal efecto indique la Dirección de Administración Tributaria. Dicha planilla debe presentarse en el registro o notaría pública, al momento de inscribir un documento que verse sobre cualquier transacción inmobiliaria prevista en el artículo 3º de esta Ordenanza.

Artículo 39. Los Registradores y Notarios Públicos a los fines de la inscripción del documento que verse sobre cualquier transacción inmobiliaria prevista en el artículo 3º de esta Ordenanza, exigirán la planilla de pago del impuesto regulado por esta ordenanza.

Artículo 40. Los Registradores y Notarios Públicos no podrán realizar la inscripción de documentos que versen sobre cualquier transacción inmobiliaria prevista en el artículo 3º de esta Ordenanza, sin la previa presentación del certificado de solvencia del impuesto de inmuebles urbanos expedida por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 41. En base al Principio de Colaboración Interinstitucional:

1. Los Registradores y Notarios Públicos cuyas oficinas se encuentren ubicadas en jurisdicción del Municipio, colaboraran con la Dirección de Administración Tributaria en la recaudación y control del cobro del impuesto previsto en esta Ordenanza. A tales efectos los Registradores y Notarios Públicos deberán informar a los contribuyentes cual es el monto del impuesto a pagar por la transacción inmobiliaria a realizar.

2. A tal fin enviarán mensualmente a la Dirección de Administración Tributaria la información relacionada con las transacciones inmobiliarias que se efectúen, indicando:

a) Datos de inscripción del documento.

b) Monto de la operación.

c) Número de planilla de pago, fecha y monto pagado por concepto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias.

3. Cuando se trate de transacciones inmobiliarias traslativas de la propiedad de un bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio Maneiro, además de lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral anterior, deberán remitir la siguiente información:

1º Nombre y apellido de los sujetos intervinientes en la transacción.

2º Razón social y R.I.F. de los sujetos intervinientes en la transacción.

3º Tipo, nombre, área, dirección y linderos del inmueble.

CAPÍTULO II

DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 42. El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos los determinará la Dirección de Desarrollo Urbano, conforme a la Tabla y Planta de Valores con arreglo a la alícuota siguiente: cero como treinta por ciento (0,30 %).

Artículo 43. El impuesto se fijará por anualidades, se liquidará por trimestres y será pagado por el contribuyente o responsable, en la Oficina de Liquidación de la Administración Tributaria Municipal o en cualquier otro ente que la misma delegue para tal fin. Los trimestres comenzarán a contarse desde el 1º de enero de cada año.

Artículo 44. El valor de los inmuebles se determinará cada año, con base a una Tabla de Valores de la Tierra y de la Construcción, la cual será elaborada técnicamente por la Oficina de Catastro, y deberá ser aprobada por el Concejo Municipal de acuerdo a la Ley, y publicada en Gaceta Municipal de la Entidad, para su información a las Autoridades y a los Contribuyentes.

Esta Tabla de valores de la Tierra y la Construcción, será aplicada por los órganos competentes de acuerdo a las particularidades de cada inmueble.

Artículo 45. El propietario o el responsable del inmueble deberán notificar a la Oficina de Catastro, cualquier circunstancia que varíe su valor. Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase un aumento o disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad.

TÍTULO V
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES

Artículo 46. La exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.

Artículo 47. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, los siguientes inmuebles:

1. Los órganos, organismos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como a las personas jurídicas creadas por ellos.

Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión, por la cual se perciban ingresos, no operara la exención.

2. Los que sean propiedad del Municipio Maneiro, sus institutos Autónomos, Fundaciones Municipales y demás entes jurídicos que formen parte de la administración descentralizada del Municipio.

3. Los pertenecientes a países extranjeros destinados y efectivamente ocupados por Embajadas, Sedes Consulares o Misiones Diplomáticas, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con estos países.

4. Los pertenecientes a templos, iglesias y comunidades religiosas legalmente constituidas, destinadas totalmente al culto religioso, siempre y cuando estén abiertas o tengan libre acceso al público en general, o destinados exclusivamente a monasterios, conventos o residencias fijas de las comunidades religiosas.

5. Los pertenecientes a particulares, destinados total y exclusivamente al deporte, parques de recreación y actividades netamente culturales, totalmente abiertas y de libre acceso al público general, siempre y cuando no se persigan fines de lucro. Cuando el uso o destino de estos inmuebles sea parcial, la exención opera solo en la parte del inmueble donde estén localizadas las instalaciones deportivas, culturales o de recreación.

6. Los terrenos no construidos por sus propietarios, en los cuales por sus características físicas o geológicas o por alguna disposición legal vigente, prohíba en forma absoluta, cualquier tipo de edificación o uso, previa certificación expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, mientras duren los impedimentos.

7. Los propietarios de inmuebles que hayan sido objeto de expropiación, desde la fecha de publicación del respectivo Decreto, o desde la fecha en que se hubiese iniciado la ocupación temporal, si fuese el caso.

8. Los inmuebles que se hubiesen declarado patrimonio histórico, artístico o arqueológico y como tales, sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción.

9. Los inmuebles que pertenezcan a particulares y que sean para uso público y zonas verdes en los planos de zonificación, la exención solo comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada al uso público o a zona verde.

10. Los inmuebles ubicados en zonas protectoras, parques nacionales o zonas agrícolas, cuando no se encuentren desarrollados, previa presentación del Certificado que al efecto emitirá por cuenta y solicitud del interesado, en ente con competencia ambiental y de agricultura y tierra..

11. Los inmuebles particulares, cuyo uso haya sido cedido por un lapso determinado al Municipio Manuel Plácido Maneiro, para el desarrollo en ellos de actividades deportivas, educacionales, culturales, recreativas o de salud, siempre y cuando esta cesión sea gratuita. Este beneficio se extenderá por todo el tiempo en que la cesión de uso permanezca vigente.

12. Las personas naturales o jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados a instituciones educacionales gratuitas, las cuales deben estar debidamente inscritas en el ente respectivo con competencia Nacional y haber obtenido la respectiva conformidad de uso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano.

13. Las fundaciones, corporaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro por la propiedad de sus inmuebles destinados al desarrollo de actividades científicas, educativas, culturales, religiosas y deportivas, dirigidas al beneficio de la comunidad del Municipio Maneiro.

14. Los inmuebles de propiedad particular cuyos propietarios tengan una edad igual o superior a sesenta (60) años siempre que los mismos constituyan su vivienda principal de uso exclusivo para su residencia y estén ocupados por sus propietarios. Si el propietario con una edad igual o superior a sesenta (60) años, usa la propiedad para actividades económicas, no gozará de esta exención. Esta exención también operará en los casos de comunidades cuando el comunero, cónyuge en su caso, cumpla con las mismas condiciones establecidas para el propietario.

Parágrafo Único: En todos los casos, el contribuyente o responsable, deberá presentar por ante la Administración Tributaria Municipal o el ente recaudador autorizado, los documentos en originales y copias, para su verificación, necesario o requeridos, mediante el cual acredite su condición.

Artículo 48. El Alcalde o Alcaldesa, previa aprobación dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo con la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes, podrá acordar la exoneración total o parcial del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Los propietarios de inmuebles destinados a actividades deportivas, culturales y de promoción social y vecinal.
2. Los propietarios de inmuebles declarados inhabitables por los organismos competentes por causa de calamidades públicas, tales como derrumbes, inundaciones, terremotos o incendios, mientras dure la inhabitabilidad.
3. Los propietarios de inmuebles que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública.

Parágrafo Primero: En todos los casos el plazo máximo de duración de las exoneraciones será de tres (3) años; vencido el plazo de la exoneración o rebaja, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarla hasta por el mismo plazo con la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de los integrantes del Concejo Municipal.

Parágrafo Segundo: El Alcalde antes de conceder la exoneración deberá requerir la opinión de la Administración Tributaria Municipal sobre el impacto económico del beneficio fiscal a ser otorgado así como las medidas necesarias efectivas para su control fiscal.

Artículo 49. Las exenciones deberán ser solicitadas ante la Administración Tributaria Municipal por parte del contribuyente o responsable o por ante el ente responsable de la recaudación de dicho impuesto, la cual verificará la exactitud de los documentos presentados y procederá a emitir la Constancia de Exención correspondiente, siempre y cuando se den los supuestos de hecho establecido en ésta Ordenanza para cada caso.

CAPÍTULO II

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 50. Es la dispensa total o parcial del pago de las obligaciones tributarias concedida por el Alcalde o la Alcaldesa como máxima autoridad ejecutiva del municipio, en los casos autorizados por esta Ordenanza y en otras Leyes.

Artículo 51. El Alcalde o la Alcaldesa, siempre a solicitud por escrito de la parte interesada, y previa la aprobación dada por el Concejo Municipal, podrá discrecionalmente exonerar total o parcialmente, el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, en los siguientes casos:

1. Cuando los inmuebles deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble, cesará de inmediato la exoneración.

2. Cuando los inmuebles sean declarados inhabitables, por las autoridades u organismos competentes, según el caso, por causa de calamidades públicas, casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como las ruinas, derrumbes, inundaciones, invasiones, terremotos o temblores e incendios, mientras dure la inhabitabilidad.

3. Los inmuebles en los cuales se preste atención benéfica y asistencia colectiva.

4. Los terrenos donde se preste efectivamente un servicio público por parte de concesionarios del Municipio.

5. Los inmuebles propiedad de asociaciones cooperativas constituidas conforme a la Ley, siempre que a juicio del Concejo Municipal, consigan fines de interés público o de utilidad social. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de la Institución y cesará antes del vencimiento del plazo, si por cualquier causa dejase de estar afectado el inmueble, a los objetivos que sirvieran de fundamento para la exoneración.

6. Los inmuebles de propiedad privada destinados por sus propietarios a fines benéficos, a ser sede de Corporaciones Científicas, Religiosas o Culturales, siempre de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público, sean sin fines de lucro, si ese fuera el caso, únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesará de inmediato.

8. Los inmuebles destinados a ser sede de partidos políticos, legalmente inscritos u otros organismos sindicales de trabajadores, cuyo uso esté conforme de acuerdo a la respectiva Ordenanza, sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales fines. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración ésta cesará de inmediato.

Artículo 52. Las exoneraciones deberán solicitarse ante la Administración Tributaria Municipal, a través de escrito motivado acompañado de los documentos que acrediten fehacientemente la condición en que el solicitante se encuentra para obtener dicho beneficio.

La Administración Tributaria Municipal emitirá su opinión, referida al impacto económico del beneficio fiscal y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde o la Alcaldesa, quien se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración. Si a juicio del Alcalde o la Alcaldesa, la exoneración fuera procedente, solicitará la aprobación del Concejo Municipal.

Parágrafo Único: El Concejo Municipal antes de dictar el respectivo Acuerdo que autoriza al Alcalde o la Alcaldesa para otorgar la exoneración, podrá requerir al Ejecutivo Municipal cualquier averiguación que coadyuve a verificar los datos suministrados por el solicitante.

Artículo 53. Las exoneraciones serán acordadas por un plazo máximo de tres (3) años, con las formalidades y condiciones previstas en esta Ordenanza, y comenzaran a tener vigencia en el trimestre siguiente a su otorgamiento.

Parágrafo Único: Transcurrido el plazo del otorgamiento de la exoneración, quien goce del beneficio podrá solicitar con no menos de sesenta (60) días de antelación a su vencimiento nuevamente ante la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de esta Ordenanza la renovación del mismo.

Artículo 54. El otorgamiento de la exoneración solo dispensa el pago de la obligación tributaria, a partir del trimestre siguiente de la obtención de la misma, por tal motivo el contribuyente deberá pagar las deudas que tuviere con el Fisco Municipal para requerir el otorgamiento de dicho beneficio.

Artículo 55. Quienes reciban los beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza deberán cumplir las demás obligaciones y deberes previsto en ella.

Artículo 56. El Alcalde o la Alcaldesa, podrá condonar total o parcialmente el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora y sanciones con carácter general a través de Decretos, siempre y cuando los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria, dentro del plazo establecido en el acto administrativo que se dicte, cumpliendo en todo caso con las demás formalidades previstas en los mismos. De igual manera, el Alcalde o la Alcaldesa mediante Decreto podrá otorgar rebajas generales y ampliar los lapsos establecidos en esta Ordenanza, siempre y cuando esto asegure una pronta recaudación del tributo, el avance económico o el desarrollo de áreas de interés social para el Municipio.

TÍTULO VI

DE LAS SOLVENCIAS

Artículo 57. Cuando los contribuyentes o responsables deban acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en ésta Ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitarán ante la Administración Tributaria Municipal un Certificado de Solvencia, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles y tendrá un lapso de validez de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que se emita. Por la emisión de la Solvencia el contribuyente deberá pagar una tasa de dos (2) unidades tributarias (U.T).

El Certificado de Solvencia deberá contener entre otros datos los siguientes:

1. Nombre del propietario, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes,
2. Cuenta Fiscal,
3. Dirección del inmueble,
4. Número del certificado de solvencia y validez del mismo,
5. Número de Catastro del Inmueble,
6. Fecha y lugar de expedición, y
7. Firma del funcionario competente y sello de la oficina emisora del Certificado de solvencia.

Artículo 58. No se otorgará Solvencia Municipal, sin la previa verificación de haber satisfecho la totalidad del impuesto de que trata esta Ordenanza.

Artículo 59. El Registrador (es) y Notario (s) Público (s) exigirá (n) la presentación del Certificado de Solvencia de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, expedida a nombre del propietario actual, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas, con vigencia hasta el año en curso y se abstendrán de protocolizar o autenticar cualesquiera documento en los cuales se enajene o grave bienes inmuebles sin la presentación de la referida solvencia.

Artículo 60. Pendiente de un recurso administrativo o judicial, no podrá negarse el Certificado de Solvencia por causa de la falta de pago del impuesto derivado de la determinación recurrida, siempre y cuando el contribuyente presente caución o garantía suficiente, a satisfacción del Municipio, por la suma en reclamo.

Artículo 61. Todo contribuyente o responsable que notifique ante Ingeniería Municipal su intención de comenzar cualquier obra de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, deberá presentar como requisito previo o indispensable, el Certificado de Solvencia Municipal por concepto de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y Solvencia de Actividad Económica o certificación de licencia, expedida a nombre del propietario actual del inmueble, titulares de derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas.

TÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 62. Las verificaciones y fiscalizaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, se hará de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza o en su defecto el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 63. La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento, realizar fiscalizaciones y otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

Si de las fiscalizaciones y verificaciones efectuadas se constataren diferencias entre el impuesto liquidado y el impuesto causado, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar.

Artículo 64. La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones.

En ejercicio de las funciones de fiscalización, debidamente autorizadas mediante resolución motivada por el Alcalde o la Alcaldesa, o por el funcionario en quien éste delegue, los órganos competentes deberán:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
2. Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad, derechos reales o concesiones administrativas sobre inmuebles urbanos en jurisdicción del Municipio Maneiro.
3. Emplazar a los contribuyentes para que contesten interrogatorios que se les pudiese formular, a fin de determinar la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
4. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de documentos, en los cuales pudiese constatar la propiedad, titularidad de derechos reales o concesiones administrativas sobre inmuebles urbanos; así como exigir la comparecencia ante la autoridad administrativa, a fin de proporcionar la información que le sea requerida.

5. Requerir información de terceros, que en virtud de la actividad a la cual se dedican o por su relación con bienes del contribuyente, pudiesen conocer sobre las propiedades inmobiliarias del mismo; así como exigir la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o se vincule con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

6. Practicar inspecciones en locales, oficinas e inmuebles, ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes o responsables.

7. Realizar cualquier otra gestión legalmente permitida, a los fines de determinar la correcta aplicación de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 65. Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación de tributos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este Capítulo y deberán contener el texto de la respectiva Resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos con indicación expresa de los plazos para interponerlos.

Artículo 66. Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:

1.- Personalmente, entregándola contra recibo al interesado. Se entenderá también por notificado personalmente el interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.

2.- Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.

3.- Por constancia escrita, entregada por empleado de la Administración Municipal o ente encargado de la recaudación en el domicilio del interesado.

Esta notificación se hará a persona adulta hábil que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el referido empleado dará cuenta a la Administración Municipal, y esta dispondrá que se libere una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta se entregará en el

domicilio del notificado, dejando constancia en auto de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a que se le hubiese entregado. El día siguiente al de la constancia que se ponga en auto de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse los lapsos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 67. Cuando resulte imposible hacer la notificación a los interesados en la forma prevista en el Artículo anterior, el acto se publicará mediante cartel en la Gaceta Municipal, en un periódico de circulación de esta jurisdicción o en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado legalmente, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

Artículo 68. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (01) día hábil siguiente.

Artículo 69. El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO, RECURSO, INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES Y PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 70. Contra todas las resoluciones o actos administrativos de efectos particulares dictadas en la aplicación de esta Ordenanza y que estén relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, el interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico ante el Alcalde o la Alcaldesa, a través de la Oficina de donde emanó el acto recurrido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, quien dispondrá de un lapso máximo de treinta (30) días hábiles para decidir el recurso, prorrogable por treinta (30) días hábiles más, si fuese necesario. La decisión del Alcalde o la Alcaldesa agota la vía administrativa.

Artículo 71. Los recursos contra los actos administrativos de efectos particulares propiamente dichos, dictados en aplicación de esta Ordenanza y que no estén relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e

inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 72. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados, ni de los intereses moratorios y posibles accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 73. El Director de Administración y Finanzas Municipal, el Jefe de la Oficina de Catastro y el Síndico Procurador Municipal serán responsables de las prescripciones referentes a las obligaciones tributarias inmobiliarias de los contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran, serán sancionados con multas que oscilarán entre lo equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiesen incurrir, las cuales serán impuestas por la Contraloría Municipal, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado en la Ordenanza respectiva y las que señalen otros instrumentos jurídicos, previa audiencia del inculpaado.

Artículo 74. La Administración Tributaria Municipal o la Oficina de Catastro, podrán en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la Nulidad Absoluta de los actos dictados por estas, así mismo podrán en cualquier momento corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

Artículo 75. Contra la determinación del resultado del avalúo que sobre el inmueble haya practicado la Oficina de Catastro, podrá ejercerse el recurso de consideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del interesado, mediante escrito contentivo de las observaciones que se tengan, el cual deberá ser consignado por ante el Despacho del Jefe de la Oficina. El recurso deberá decidirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud formulada por el contribuyente.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 76. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere el Capítulo I y II de este Título, mediante escrito en el cual se hará constar:

1. Lugar y Fecha.
2. El organismo al cual está dirigido.
3. La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.

4. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. La firma de los interesados. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 77. El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el Artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

Artículo 78. El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal o por ante el Alcalde o la Alcaldesa.

Artículo 79. El Alcalde o la Alcaldesa, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Artículo 80. La Administración Tributaria Municipal, podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

Artículo 81. El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el Artículo 61 de esta Ordenanza, sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

Artículo 82. La interposición del Recurso Jerárquico, no suspende los efectos del acto recurrido y su ejecución, salvo previsión legal en contrario; no obstante el Alcalde o la Alcaldesa, de oficio o a petición de parte podrá acordar la suspensión del acto recurrido, si considerare que existen evidencias de que pudiera resultar con lugar, y de ser así, causaría un perjuicio al recurrente.

CAPÍTULO III

DE LA REVISIÓN DE OFICIO Y EL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 83. La oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos y otros errores materiales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso. La revocación total produce el término del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el Recurso continuará su trámite por la parte no modificada.

Artículo 84. El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde o la Alcaldesa, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por Sentencia Judicial definitivamente firme.
3. Cuando la Resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en Sentencia Judicial definitivamente firme.

Artículo 85. El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la Sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del Artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo Artículo.

Artículo 86. El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 87. Todo lo no previsto en el Capítulo I, II y III, de este Título, se regirá supletoriamente por lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto sea aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REPETICIÓN DE PAGO

Artículo 88. Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones e intereses, siempre que no estén prescritos.

Parágrafo Único: En los casos de deudas del Fisco Municipal resultantes del pago indebido o de recuperación de tributos, accesorios y sanciones, los intereses moratorios se calcularán a la tasa activa bancaria, incrementada en 1.2 veces, aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

La Administración Tributaria Municipal, deberá aplicar la última tasa activa bancaria publicada por el Banco Central de Venezuela.

En tal caso, los intereses se causarán a partir de los sesenta (60) días de la reclamación del contribuyente, o en su caso, de la notificación de la demanda, hasta la devolución efectiva de lo pagado indebidamente

Artículo 89. La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o la Alcaldesa, o al funcionario que éste delegue.

Artículo 90. El Alcalde o la Alcaldesa, o el funcionario a quien éste delegue, deberán decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Parágrafo Primero: Podrá invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración Tributaria Municipal. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlo sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

Parágrafo Segundo: El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Artículo 91. Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

Artículo 92. Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

Artículo 93. La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 94. De conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en ella, y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las Declaraciones del contribuyente, así como adoptar las medidas administrativas pertinentes a aquellos que no las hubieren presentado. Con el objeto de asegurar lo antes descrito, El Municipio podrá realizar auditorías o solicitar información detallada a las empresas que presten servicios básicos (Luz, Agua, Teléfono, entre otros.) a los inmuebles ubicados en jurisdicción de este Municipio con el objeto de obtener la información que aseguren los datos y ubicación del contribuyente, así como el pago oportuno del impuesto establecido en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LA INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES

Artículo 95. Una vez notificado el acto administrativo o recibido la autoliquidación con pago incompleto, el órgano competente de la Administración Tributaria Municipal requerirá el pago del impuesto, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La intimación de derechos pendientes deberá contener:

1. Identificación del organismo y lugar y fecha del acto.
2. Identificación del contribuyente o responsable a quien va dirigida.
3. Monto del impuesto, multas e intereses, e identificación de los actos que los contienen.
4. Advertencia de la iniciación del juicio ejecutivo correspondiente, si no satisface la cancelación total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
5. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Parágrafo Segundo: Si el contribuyente no demostrare el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la intimación realizada, servirá de constancia del cobro extrajudicial efectuado por la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación del impuesto y se anexará a la demanda que se presente en el juicio ejecutivo.

Parágrafo Tercero: La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo, no estará sujeta a impugnación.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 96. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, todo lo relativo a la prescripción de las obligaciones tributarias y sus accesorios, así como las causales de interrupción y suspensión de la misma, se regirán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX

DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 97. Los impuestos que no sean satisfechos por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, estarán sujetos al cálculo de intereses moratorios que se liquidarán trimestralmente, de conformidad con el Artículo 66 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las multas y gastos que ocasione el cobro mediante apremio administrativo o procedimiento judicial. Esta sanción será impuesta por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: El Alcalde o la Alcaldesa podrá mediante Resolución, previa opinión favorable del Concejo Municipal, condonar el pago de los recargos establecidos en el presente Artículo, siempre y cuando los contribuyentes cancelen la totalidad de los impuestos inmobiliarios adeudados, establecidos además en dicha Resolución, y fijará el lapso dentro del cual los contribuyentes gozarán de dicho beneficio.

Artículo 98. La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados, ni de los intereses moratorios y posibles accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 99. El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración u otros beneficios fiscales, en razón de la declaración de datos y documentos falsos, así como por otros medios ilícitos, o quién falsifique documentos de adquisición de inmuebles para obtener un aprovechamiento indebido, será sancionado por la Administración Tributaria Municipal, con multa no menor de la mitad de los impuestos que dejare de percibir el Municipio ni mayor del doble, sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, así como el cobro de los intereses moratorios cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble. Todo sin perjuicio de las acciones legales y ejecutivas a que haya lugar, con arreglo al Código Orgánico Tributario.

Artículo 100. Los Directores de la Administración Tributaria y Desarrollo Urbano y el Síndico Procurador Municipal serán responsables de las prescripciones referentes a las obligaciones tributarias inmobiliarias de los contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran, serán sancionados con multas que oscilarán entre lo equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiesen incurrir, las cuales serán impuestas por la Contraloría Municipal, de acuerdo al procedimiento administrativo contemplado en la Ordenanza respectiva y las que señalen otros instrumentos jurídicos, previa audiencia del inculpado.

Artículo 101. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado de la siguiente manera:

1. Quienes no inscriban los inmuebles en el Registro Fiscal Único de Contribuyentes de Propiedad Inmobiliaria dentro del plazo establecido en el Artículo 17 , serán sancionados con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T).
2. Quienes no permitan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa de diez (10 U.T) unidades tributarias a treinta unidades tributarias (30 U.T) sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13 del Artículo 127 del Código Orgánico Tributario.
3. Quienes no comparezcan ante la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo solicite serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de treinta unidades tributarias (30 U.T).

4. Quienes no notifiquen a la Administración Tributaria Municipal dentro del plazo establecido en el artículo 10 cualquier circunstancia que modifique el valor o característica del inmueble serán sancionados con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T).

5. Quienes no presenten la Declaración Jurada, a que hace referencia el Artículo 28, en dos periodos fiscales consecutivos, serán sancionados con multa de dos a seis unidades tributarias (6 U.T).

Parágrafo Único: La unidad tributaria que será considerada por el infractor, será la vigente para la fecha en que se proceda al pago.

Artículo 102. Cuando se comprobare que para los efectos de ejecución o cumplimiento de esta Ordenanza se hubieren presentado datos falsos, los responsables serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).

Artículo 103. El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de declaraciones, de datos o documentos falsos o de cualquier otro medio fraudulento, así como los contribuyentes que incumplan lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza serán sancionados con una multa que oscilará entre un veinticinco por ciento (25%) y sesenta por ciento (60%) del impuesto omitido.

Artículo 104. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Artículo 105. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley

Artículo 106. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

Parágrafo Único: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

Artículo 107. Cuando concurran dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.

Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Artículo 108. A falta de disposiciones especiales en este Capítulo, se aplicará supletoriamente, los Principios y Normas del Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109. Deberá entenderse en todo caso, cuando la presente Ordenanza, señale que la competencia legal para conocer, decidir y otorgar alguna Certificación o algún beneficio tributario, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la cual no podrá ser delegada bajo ningún respecto, a otra dependencia Municipal.

Artículo 110. Lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se regirá y aplicará supletoriamente, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier otra disposición legal, en cuanto sean aplicables.

Artículo 111. La presente Ordenanza es de obligatorio cumplimiento, tanto para la propia Administración Tributaria Municipal, como para los administradores o particulares, organismos gubernamentales o autoridades nacionales, estatales o

municipales, que de una u otra forma, tengan que ver con los traspasos, cesiones, transferencias o cualquier enajenación de propiedades inmobiliarias, dentro de la Jurisdicción de este Municipio.

Artículo 112. A los fines de evitar la doble tributación, cuando el impuesto sobre transacciones inmobiliarias contemplado en esta Ordenanza se pague en las Notarías Públicas, no podrá ser nuevamente cobrado por las oficinas de Registro Público, cuando se trate de los mismos sujetos pasivos, así como, del mismo hecho imponible, debiendo en todo caso el contribuyente presentar la planilla del pago del impuesto previsto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 113. La Alcaldía del Municipio Maneiro deberá celebrar los convenios de cooperación que sean necesarios con el Registro Público y las Notarías Públicas ubicadas en jurisdicción del Municipio a los efectos de realizar la coordinación interinstitucional a fin de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, siempre y cuando los mismos no sean contrarios a la Ley, Ordenanzas o Decretos que regulan la materia.

Artículo 114. Todo aquello que no esté previsto en esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en las leyes que regulen la materia.

Artículo 115. Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 116. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que contravengan esta Ordenanza.

Dado, Firmado y Sellado en el Salón de Sesión del Concejo Municipal del Municipio Maneiro, a los días del mes de de 20__. Años ___ de la Independencia y ___de la Federación.

Concejal. PEDRO BRAVO
Presidente del Concejo Municipal

ANDRY FIGUEROA
Secretaria del Concejo Municipal